



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 829

Chiriguana, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) DE DRUMMOND LTD CONTRA HECTOR ENRIQUE DEL VILLAR GARCIA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00186-00.
--

CONSIDERACIONES.

La presente demanda especial de fuero sindical se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el inciso 2° del artículo 113 ibidem (*Modificado Ley 712/2001, art. 44*), y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo señalado en el artículo 118B ibid., este proveído se notificará al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MINERÍA COLOMBIANA "SINTRAMICOL".

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprimasele el trámite previsto en los artículos 114 del C.P.T.S.S. (*modificado por el art. 45 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al demandado HECTOR ENRIQUE DEL VILLAR GARCIA, para que la conteste en audiencia pública especial.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MINERÍA COLOMBIANA "SINTRAMICOL".

CUARTO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física del demandado, y la parte sindical.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO. Reconózcase y téngase a MAIDA CONSUELO MUÑOZ GUETTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49'595.216 y Tarjeta profesional No.119.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b6e0ab7397dc4f4915318b318fca8f180cd52af95beb5c0ed73909117d8a34**

Documento generado en 29/11/2023 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>